

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

**HONORABLES
MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
NUMERO: 2022-00312-01**

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.611, titular de la tarjeta profesional de abogado número 98.785 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., para efectos de presentar las correspondientes alegaciones con el fin de desarrollar la argumentación esgrimida en el escrito contentivo de los reparos presentados en contra de la sentencia, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

Con relación al primero de los reparos, no se puede desconocer que los contratos son Ley para las partes y cada una de ellas adquiere derechos y obligaciones, es así como no pudiéndonos apartar de la realidad contractual tenemos que entre la parte demandante y parte demandada se celebró un contrato que titularon "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE REDES INTELIGENTES GG SAS & COMITÉ DE USUARIOS DE ANTENA PARABOLICA DE COGUA – CUAPAC", cuya copia reposa dentro del expediente como prueba documental y así fue reconocida y decretada por el operador judicial de primera instancia, verificado lo anterior, se tiene que con ocasión de la ejecución del mencionado contrato, se dio origen al giro de los títulos valores que fueron base de ejecución, pues no existió otra fuente que originara el giro de los mismos, así las cosas es preciso entrar a determinar si el contrato antes mencionado se cumplió cabalmente por parte de la sociedad demandada y para resolver ese cuestionamiento, esta demostrado que el mismo no se cumplió, por cuanto con la celebración y firma de lo que se denominó como ACTAS COMERCIALES tal y como se plasma en el literal c) de la CLAUSULA SEGUNDA, así como la clausula SEXTA del contrato, pero aquí surge un nuevo cuestionamiento y es determinar que tan relevante para el desarrollo y ejecución del contrato eran las llamadas ACTAS COMERCIALES, para resolver debemos remitirnos al contenido literal de la mentada CLAUSULA SEXTA del contrato y que a la letra dice lo siguiente: "***SEXTA: ACTA COMERCIAL. Se levantará un Acta Comercial donde se relacionarán cada uno de los servicios que se vinculen, modifiquen, suspendan, desconecten, adicionen o trasladen, en el presente contrato, la***

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

cual deberán suscribir el CONTRATANTE Y REDES que deberá contener: Fecha a partir de la cual se vincula, modifica, suspende, desconecta, adicione o traslade, el servicio respectivo, las tarifas, los cargos, si es del caso las rutas o sitios en los cuales se prestará el servicio, las capacidades contratadas, la vigencia del servicio, los equipos asociados a la solución que sean entregados por REDES y la firma de los representantes legales de las Partes o de las personas que intervienen para este acto, las cuales se entenderán autorizadas para ello por dichos representantes legales. PARÁGRAFO. En el evento en que REDES remita al CONTRATANTE el Acta Comercial y ésta no sea devuelta debidamente firmada dentro de los tres (3) días calendario siguientes, el Acta Comercial se entenderá aceptada por el CONTRATANTE. De acuerdo a lo anterior dicha acta comercial es parte primordial para la ejecución del contrato, pues en la misma se definían los parámetros a seguir con respecto a los servicios a prestar por parte de la sociedad demandante, y lo más importante, en el acta comercial debían definirse las tarifas de los servicios, pero sin embargo, existía la posibilidad que la aquí demandante remitiera el acta comercial a la demandada y si la misma no era devuelta dentro de los tres días siguientes calendario el acta comercial se entendería aceptada, para el caso que nos ocupa jamás se envió acta comercial alguna, tanto que el señor apoderado de la parte demandante no aportó soporte alguno que demostrara el envío de por lo menos un acta comercial para la ejecución del contrato y téngase en cuenta que se había facultado a la parte demandante para enviar la tan mencionada acta comercial, pero jamás lo hizo, incumpliendo así en forma flagrante las obligaciones contractuales que dieron origen al giro de los títulos valores base de ejecución. Ahora bien, al observar el contenido del contrato se indica en la cláusula segunda unos valores por mega, es decir, que si se plasma un valor por mega y ya estando definido es por dicho concepto que deberían versar las facturas que aquí se cobran, lo cierto es que el concepto de las facturas es "CANAL DEDICADO" y simplemente se indica un valor, pero jamás se informa ese canal dedicado por concepto de cuántas megas al mes corresponde y son precisamente esos aspectos los que debieron ser la base de las actas comerciales que jamás se celebraron.

Aquí surgen dos interrogantes a saber: (i) el primero consiste en que la parte demandada mes a mes recibía las facturas giradas por la sociedad demandada, sin rechazarlas ni presentar observación alguna y el (ii) segundo se tiene que si se trataba de la prestación de un servicio como lo era el de internet por la parte demandante, al ver el no pago si quiera de una o dos facturas procediera a suspender el servicio prestado y proceder a ejecutar a la demandada, para resolver se tiene que se trataba de un servicio público de internet donde quien prestaba ese servicio era la demandada a sus diferentes usuarios y ante la mala administración continuaba prestando el servicio sin reparo alguno y la

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

sociedad demandante lo que hacía era continuar prestando el servicio también sin reparo alguno y con unos costos bastante elevados que le brindaban excelentes ganancias.

Ahora bien, no podemos prestarle poca y nada importancia al contrato y la ejecución del mismo, pues no cabe duda alguna que lo planteado por la demandada no es otra cosa que la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y dentro de la situación fáctica jamás puede ser de aplicación el contenido del artículo 1618 del Código Civil, porque el contenido de las actas comerciales no era de poca importancia, pues allí se pactaba hasta el valor del servicio y demás aspectos mencionados en la CALSULA SEXTA contractual, así las cosas nos encontramos frente al incumplimiento del contrato que dio origen al giro de los títulos valores base de ejecución.

En cuanto al segundo de los reparos planteados en contra de la sentencia, tenemos que al no existir la tan mencionada ACTA COMERCIAL la parte demandante factura en forma caprichosa y por los conceptos que a bien tenga, pues no se puede desconocer que todos los valores y servicios a prestar deberían ir contenidos en la tan mencionada acta, que jamás se realizó y que la parte demandante tampoco envió a la demandada, aplicando así lo establecido en el párrafo de la clausula sexta del contrato ya mencionado, es decir, jamás se concertaron los valores que eran objeto de cobro, demostrándose así una vez más el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandante.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el señor Juez de primera instancia, el contenido y las obligaciones del contrato incumplidas por la parte demandante si son de gran importancia y que afectan gravemente la ejecución del contrato.

SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito en forma respetuosa a su Honorable Magistratura, se sirva proceder a revocar en forma íntegra la sentencia objeto de apelación y se declare probada la excepción propuesta.

De su Honorable Magistratura,

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
ABOGADO

Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P. 98.785 DEL C. S. DE LA J.